



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

**ÚNICA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES
DE FECHA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
R-NE-SIMV-2024-07-MV**

Referencia: Resolución que establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de fusión de fondos de inversión.

Vistos:

- a. Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo dos mil (2000) y sus modificaciones (en lo adelante, la “Ley núm. 249-17”).
- b. Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- c. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- d. Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008) y sus modificaciones (en lo adelante, la “Ley núm. 479-08”).
- e. Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).
- f. Reglamento para Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y sus modificaciones (en lo adelante, el “Reglamento”).
- g. Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Quinta Resolución, R-CNMV-2019-18-MV, de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- h. Reglamento para establecer y operar Mecanismos Centralizados de Negociación, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Cuarta Resolución, R-CNMV-2019-17-MV, de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i. Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-10-MV, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Considerando:

1. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores eficiente y organizado, donde los participantes del mercado de valores que operen en él posean las condiciones y capacidades requeridas para realizar las actividades para las cuales fueron autorizados.
2. Que, el párrafo del artículo 103 de la Ley núm. 249-17, dispone que la solicitud de autorización e inscripción de fondos de inversión y de la respectiva oferta pública de sus cuotas de participación en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”), deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia.
3. Que, asimismo, el artículo 114, tanto de la Ley núm. 249-17 como del Reglamento, establecen que la fusión de uno o más fondos de inversión se encuentra supeditada a la aprobación previa por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.
4. Que de conformidad con el párrafo del artículo 114 del Reglamento, es deber de esta Superintendencia establecer el proceso para la fusión de los fondos de inversión, mediante normas técnicas u operativas.
5. Que, es necesario delimitar el procedimiento para la fusión de los fondos de inversión de una misma clasificación, en aras de salvaguardar a los aportantes del fondo de inversión, así como velar por la continuidad en términos operativos de los fondos de inversión absorbentes y, con ello, minimizar los riesgos inherentes a este tipo de operaciones.
6. Que, en tal sentido, resulta fundamental la existencia de una Resolución que disponga las disposiciones aplicables para establecer los requerimientos y procedimiento para llevar a cabo una fusión de fondos de inversión.
7. Que el proyecto de Resolución, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico vigente aplicable, fue sometido a consulta pública el veintiuno (21) de junio hasta el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), inclusive.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

8. Que fruto del referido proceso consultivo, fueron recibidos comentarios de: la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI), Sociedad Administradora de Fondos de Inversión BHD, S.A, Think Legal, S.R.L., y Bolsa y Mercados de Valores de la República Dominicana, S.A. (BVRD).
9. Que se celebraron mesas de trabajo virtuales con los sectores interesados el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
10. Que, entre los datos relevantes expuestos, se explica que el proyecto de Reglamento contempló las siguientes mejoras a partir del proceso de consulta, a saber:
 - a. Se establece la fusión de fondos que se rijan bajo marcos normativos distintos;
 - b. Se modifica la redacción de modalidad de fusión;
 - c. Se establece quien debe firmar la solicitud de aprobación de fusión de fondos;
 - d. Se elimina la declaración jurada de la sociedad administradora del fondo absorbente en la que se consignen todos los actos efectuados para la fusión;
 - e. Se aclara a quienes le aplica el proceso de recompra de cuotas;
 - f. Se elimina la expresión “para tales fines, se exceptúa el uso de préstamos y líneas de crédito;
 - g. Se incorpora el borrador del aviso de recompra o rescate programado de cuotas y el aviso de canje de cuotas.

Por tanto:

El superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17, resuelve:

- I. Aprobar la siguiente:

“Resolución que establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de fusión de fondos de inversión”

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la aprobación de la fusión de fondos de inversión, de conformidad con la Ley núm. 249-17 y el Reglamento.

Artículo 2. Alcance. Quedan sujetos a la presente Resolución, los fondos de inversión que opten por fusionarse y las sociedades administradoras de fondos de inversión involucradas en el proceso.

Artículo 3. Modalidad de fusión. Los fondos de inversión solo podrán fusionarse bajo la modalidad de fusión por absorción, en la cual un fondo denominado absorbente, absorbe uno o más fondos de inversión.

Párrafo. En el proceso de fusión de los fondos de inversión, se debe mantener en el fondo de inversión absorbente la denominación del fondo y el público al que va dirigido.

CAPÍTULO II REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE FUSIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 4. Requisitos para la fusión de fondos de inversión. La fusión de fondos de inversión será realizada cumpliendo con los lineamientos establecidos en la presente Resolución y entre fondos de su misma clasificación, tomando en cuenta lo indicado en el artículo 105 de la Ley núm. 249-17.

Párrafo. En caso de que la sociedad administradora desee realizar la fusión de fondos que se rijan bajo normativas distintas, el fondo absorbente deberá estar adecuado a la normativa vigente.

Artículo 5. De la deliberación de la intención de fusión. Las sociedades administradoras podrán definir los motivos que sustentan la fusión de los fondos de inversión. Tratándose de fondos abiertos o mutuos, sus respectivos consejos de administración deben conocer y deliberar sobre la intención de fusión de estos fondos. En el caso de fondos cerrados, el consejo de administración deberá conocer la intención de fusión y aprobar su presentación ante la asamblea general extraordinaria de aportantes de cada fondo de inversión involucrado en la fusión para su conocimiento y deliberación.

Párrafo I. En el caso de los fondos de inversión abiertos, el consejo de administración de las sociedades administradoras deliberará válidamente cuando, por lo menos, la mitad de sus miembros esté presente, salvo que los estatutos o el reglamento interno del consejo de administración de la sociedad prevean una proporción más elevada. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representados.

Párrafo II. La intención de fusión de los fondos debe ser presentada a través de un informe de intención de fusión preparado por la sociedad administradora, el cual constará como anexo de las respectivas actas y debe contener de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

1. Identificación de los fondos de inversión involucrados en la fusión y las sociedades administradoras que los administran;
2. Motivo de la fusión;

3. Cuadro de similitudes, diferencias y el resultado de la fusión; conforme al contenido mínimo indicado en el artículo 10, numeral 13.2 de la presente Resolución;
4. Consecuencias previstas de la fusión para los aportantes, conforme al contenido mínimo indicado en el artículo 10, numeral 13.3 de la presente Resolución;
5. Consecuencias previstas de la fusión para el fondo absorbente que continúa sus operaciones, conforme al contenido mínimo indicado en el artículo 10, numeral 13.4 de la presente Resolución;
6. Información sobre las implicaciones o efectos fiscales que se generarían de la fusión conforme a la normativa tributaria vigente sobre la materia, si aplica;
7. Costos de la fusión y cómo serán cubiertos; y,
8. Otras disposiciones que determinen las sociedades administradoras involucradas.

Párrafo III. La asamblea general extraordinaria de aportantes que conoce y aprueba la intención de fusión de fondos de inversión cerrados deliberará válidamente, en la primera convocatoria, si los aportantes presentes o representados poseen al menos las dos terceras ($2/3$) partes de las cuotas efectivamente colocadas; y en la segunda convocatoria, la mitad ($1/2$) de tales cuotas.

Párrafo IV. El acta del consejo de administración de las sociedades administradoras y de la asamblea general extraordinaria de aportantes de fondos cerrados que deberá conocer y resolver sobre la intención de fusión de fondos involucrados, adicionalmente, debe deliberar sobre lo siguiente:

1. El informe de intención de fusión, conforme lo indicado en el párrafo II del presente artículo;
2. La designación del representante legal de la sociedad administradora encargada de llevar a cabo los actos relacionados con el proceso de fusión;
3. La decisión de quién asumirá los gastos de fusión;
4. La designación o reiteración del auditor externo de los estados financieros auditados de los fondos involucrados en la fusión, conforme aplique;
5. El aumento del capital del programa de emisión del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica;
6. La extensión del vencimiento del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica; y

7. La distribución extraordinaria de los rendimientos acumulados, en los fondos de inversión cerrados que contemplan la distribución de rendimientos, antes de ejecutar el derecho de recompra de cuotas de fondos cerrados, si aplica.

Párrafo V. La aprobación de la intención de fusión por parte de la asamblea general extraordinaria de aportantes de los fondos de inversión cerrados o por el consejo de administración de la(s) sociedad(es) administradora(s) involucrada(s) en el proceso de fusión de los fondos de inversión abiertos, debe ser publicada como un hecho relevante por su(s) respectiva(s) sociedad(es) administradora(s), dentro del plazo de un (1) día hábil posterior a la decisión.

Artículo 6. Solicitud a la Superintendencia. La solicitud de aprobación de fusión de los fondos de inversión debe ser formulada por la sociedad administradora que administre el fondo absorbente (en lo adelante, “solicitante”). La solicitud debe indicar expresamente la persona responsable de la documentación que se deposita en la Superintendencia, en caso de que sea una persona distinta a la designada anteriormente.

Artículo 7. Facultades de la Superintendencia. Corresponde a la Superintendencia la aprobación de la fusión de los fondos de inversión, en todo el territorio de la República Dominicana, de conformidad con lo indicado en el artículo 114 de la Ley núm. 249-17.

Párrafo I. La Superintendencia está limitada a verificar que la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión cumpla con los requisitos de información dispuestos en la Ley núm. 249-17, sus reglamentos de aplicación y la presente Resolución. Sin embargo, la Superintendencia podrá denegar cualquier solicitud que, con base a elementos determinados, se considere perjudicial para el sistema financiero y el mercado de valores.

Párrafo II. La Superintendencia podrá denegar la aprobación de fusión de fondos o desestimar la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión mediante acto motivado por las siguientes razones:

1. Cuando la solicitud y los documentos que sustentan la misma no cumplan con los requisitos para su aprobación, conforme a lo establecido en la presente Resolución y demás normativas aplicables;
2. Cuando la información contenida en el reglamento interno, folleto informativo resumido y demás documentos de la oferta pública correspondiente al fondo absorbente incluya información que no haya sido aprobada por la asamblea general extraordinaria de aportantes que aprueba la intención de fusión, en el caso de los fondos de inversión cerrados;

3. Cuando el solicitante no subsane las observaciones y requerimientos realizados por la Superintendencia, dentro del plazo establecido; y
4. Por cualquier otro hecho o causa relacionada con la fusión que afecte de forma fehaciente el desenvolvimiento del sistema financiero, en el interés de su preservación.

Artículo 8. Formalidades de los documentos extranjeros. Los documentos originados en el extranjero deben estar debidamente legalizados por las autoridades extranjeras competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo.

Párrafo I. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de La Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.

Párrafo II. En caso de que los documentos estén redactados en otro idioma, deben ser oficialmente traducidos al español por un intérprete judicial autorizado, antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia solo admitirá la validez del documento en español.

Artículo 9. Responsabilidad de la documentación. El solicitante debe proporcionar a la Superintendencia y al mercado en general, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Resolución de manera completa, exacta, correcta, oportuna y veraz, sin que contenga apreciaciones subjetivas, información parcial, falsa o engañosa.

Artículo 10. Documentación para la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión. La solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión debe ser realizada ante esta Superintendencia por el solicitante, mediante una comunicación, la cual debe estar acompañada de la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión, disponible en la página web de la Superintendencia, debidamente completado y firmado por el representante legal o especial designado para estos fines por el solicitante;
2. Copia del comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, de acuerdo con el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores;
3. Acta del consejo de administración de las sociedades administradoras de cada uno de los fondos de inversión involucrados en el proceso, donde se aprueba la intención de fusión, en los casos de los fondos de inversión abiertos, o se conoce la intención de fusión de los fondos de inversión cerrados y se aprueba su presentación ante la asamblea general

extraordinaria de aportantes para los fondos de inversión cerrados, debidamente certificada por el presidente y el secretario del consejo. El acta debe cumplir con lo establecido en el párrafo IV del artículo 5 de la presente Resolución;

4. Acta de asamblea general extraordinaria de aportantes de cada uno de los fondos de inversión cerrados involucrados en el proceso de fusión, donde se aprueba la intención de fusión, debidamente certificada por el representante de la masa de aportantes de fondos de inversión cerrados y el secretario de la asamblea. El informe de intención del proyecto de fusión será un anexo del acta de asamblea;
5. Declaración bajo firma privada de la persona designada como representante legal de la sociedad administradora del o de los fondos absorbidos, donde declare sobre la veracidad de la información suministrada para llevar a cabo los actos relacionados con el proceso de fusión;
6. Declaración bajo firma privada de la persona designada como representante legal de la sociedad administradora del fondo absorbente, donde declare sobre la veracidad de la información contenida, para llevar a cabo los actos relacionados con el proceso de fusión, el folleto informativo resumido, el reglamento interno y de toda la documentación presentada a la Superintendencia en la solicitud;
7. Borrador del o de los contratos a ser suscritos en virtud de la fusión, si aplica;
8. Borrador del plan de fusión, que corresponde al cronograma de las actividades previstas, en cada uno de los fondos de inversión involucrados, para ejecutar la fusión que permita alcanzar un trato equitativo entre todos los aportantes. Todo plan de fusión debe contemplar las actividades para ejecutar la fusión en orden cronológico, desde la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión a la Superintendencia hasta la publicación del hecho relevante de la cancelación de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del o de los fondos absorbidos, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el responsable de realizar cada actividad, el plazo máximo estimado de realización, entre otras que establezca la sociedad para asegurarse del debido proceso de fusión, al momento de elaborar el plan, las sociedades deben contemplar, lo siguiente:
 - 8.1 Descripción de la fuente prevista, en cada uno de los fondos de inversión involucrados, para generar el flujo de efectivo requerido para cumplir con las obligaciones que se generaren del proceso de fusión, si aplica;
 - 8.2 Transferencia de los bienes, activos y pasivos que conforman el patrimonio del o los fondos absorbidos al fondo absorbente, incluyendo su titularidad y custodia;
 - 8.3 Ejecución del derecho de recompra de cuotas, para los fondos de inversión cerrados, o del derecho de rescate programado, para los fondos de inversión abiertos o mutuos;

- 8.4 Ejecución del canje de las cuotas;
 - 8.5 Identificación de las mejoras operativas o tecnológicas que debe realizar la sociedad administradora para continuar con la administración del fondo absorbente, si aplica.
9. Borrador del aviso de inicio del proceso de fusión, a ser publicado por el fondo absorbente, el cual debe contener como mínimo la información establecida en el Anexo I de la presente Resolución;
 10. Borrador del aviso de conclusión del proceso de fusión, a ser publicado por el fondo absorbente, el cual debe contener como mínimo las informaciones establecidas en el Anexo II de la presente Resolución;
 11. Borrador del aviso de recompra o rescate programado de cuotas, conforme aplique, a ser publicado por los fondos involucrados en el proceso de fusión, el cual debe contener como mínimo las informaciones establecidas en el artículo 17 (Hecho relevante de aviso de recompra o rescate programado de cuotas) de la presente Resolución;
 12. Borrador del aviso de canje de cuotas, a ser publicado por los fondos envueltos en el proceso de fusión, el cual debe contener como mínimo la información establecida en el artículo 18 (Hecho relevante aviso de canje de cuotas) de la presente Resolución;
 13. Reglamento interno y folleto informativo resumido, así como los demás documentos depositados en la solicitud de autorización e inscripción en el Registro del fondo absorbente que requieran ser modificados, conforme aplique. Los documentos a depositar deben cumplir con el contenido y formato requerido en el marco normativo vigente al momento de depositar la solicitud del proceso de fusión, en cuyo caso, el contenido mínimo del reglamento interno del fondo absorbente debe incluir una sección adicional denominada “Información sobre la fusión del Fondo” colocada posterior al índice, donde se desarrolle, lo siguiente:
 - 13.1 Motivos de la fusión;
 - 13.2 Cuadro de similitudes y diferencias, este recuadro debe indicar de forma clara las diferencias y similitudes entre ambos fondos, así como los cambios y la nueva composición del fondo absorbente, considerando de forma enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:
 - 13.2.1 Programa de emisión única.
 - 13.2.2 Vencimiento del fondo, si aplica.
 - 13.2.3 Política de inversión, metodología de valoración de las inversiones.
 - 13.2.4 Política de diversificación.
 - 13.2.5 Política de riesgos.

- 13.2.6 Política de gastos y comisiones autorizados.
 - 13.2.7 Política de endeudamiento.
 - 13.2.8 Posible disminución del rendimiento, si aplica.
 - 13.2.9 Detalle de contingencias y litigios, si aplica.
- 13.3 Consecuencias previstas de la fusión para los aportantes, indicando de forma enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:
- 13.3.1 Derechos que otorga la fusión a los aportantes, incluyendo entre ellos el derecho de recompra o rescate programado de cuotas, el derecho a canje de cuotas, el derecho a vender las cuotas de fondos de inversión cerrados en el mercado secundario previo a la fecha de canje de cuotas, entre otros, contemplando lo siguiente:
 - a. Proceso de recompra o rescate programado de cuotas: Indicar el procedimiento de recompra o rescate programado de cuotas que debe realizar el aportante del o de los fondos absorbidos y del fondo absorbente ante el intermediario de valores contratado por la sociedad administradora, en caso de fondos de inversión cerrados o rescate programado de cuotas ante la sociedad administradora, en el caso de fondos de inversión abiertos o mutuos. El derecho de recompra de cuotas les asiste a los aportantes de fondos de inversión cerrados que (i) no mostraron su aquiescencia a la intención de fusión aprobada en la asamblea general extraordinaria de aportantes; (ii) no asistieron a la asamblea que aprueba la fusión definitiva, y; (iii) aprobaron la intención de fusión y/o la fusión definitiva, sujeta a la consideración de la sociedad administradora, conforme aplique. El derecho de rescate programado de cuotas les asiste a los aportantes de fondos de inversión abiertos que no están de acuerdo con la fusión aprobada por el consejo de administración. Las solicitudes serán realizadas sin que esto suponga una sanción, penalidad o costo alguno para el aportante. El procedimiento debe contemplar de forma enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:
 - i. Plazo en que los aportantes ejercerán su derecho de recompra o rescate programado de cuotas, según corresponda, el cual no podrá ser menor a tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación del hecho relevante del aviso de recompra o rescate programado de cuotas, a ser publicado por ambos fondos involucrados en la fusión, según aplique;
 - ii. Referencia al precio de recompra o rescate programado de cuotas, según aplique, el cual corresponderá al valor cuota publicado por

las sociedades administradoras de cada fondo de inversión al cierre del día anterior al inicio del plazo de recompra o rescate programado de las cuotas, según aplique, incluyendo como ejemplo ilustrativo una tabla;

- iii. Identificación del intermediario de valores o la sociedad administradora donde se ejecutará la recompra de cuotas, para los fondos de inversión cerrados, si aplica, o rescate programado de cuotas, para fondos de inversión abiertos;
 - iv. Explicación del proceso de recompra para los fondos de inversión cerrados ante el intermediario de valores contratado o rescate programado para los fondos de inversión abiertos ante la sociedad administradora. En cuyo caso, este proceso será realizado antes de que se ejecute la transferencia de los activos y pasivos que correspondan del fondo absorbido al fondo absorbente.
- b. Proceso de canje de cuotas: Indicar el procedimiento de canje de cuotas que debe llevar a cabo la sociedad administradora con el depósito centralizado de valores, para realizar el cambio de valor para los aportantes de los fondos de inversión cerrados que (i) mostraron su aquiescencia a la intención de fusión aprobada en la asamblea general extraordinaria de aportantes; (ii) no asistieron a la asamblea, pero que están de acuerdo con la fusión; y, (iii) aprobaron la intención de fusión y/o la fusión definitiva, sujeto a la consideración de la sociedad administradora, conforme aplique, y por ende, decidan permanecer en el fondo absorbente o el procedimiento que realizará la sociedad administradora del fondo de inversión abierto absorbido ante la sociedad administradora del fondo de inversión abierto absorbente, para realizar el cambio de valor de los aportantes de los fondos de inversión abiertos que están de acuerdo con la fusión aprobada por el consejo de administración. El proceso de canje de cuotas solo será realizado cuando se hayan liquidado las operaciones de recompra o rescate programado, según aplique, y se ejecute la transferencia de los activos y pasivos del fondo absorbido al fondo absorbente, el procedimiento debe contemplar de forma enunciativa mas no limitativa lo siguiente:
- i. La ecuación del factor de canje de cuotas, la cual corresponderá a la proporción que representa el patrimonio de cada fondo fusionado en el patrimonio del fondo absorbente como consecuencia de la fusión, es decir, en el caso de fondos de inversión abiertos, será el valor cuota aplicable a la liquidación determinado por la sociedad administradora del fondo absorbente

al cierre del día anterior a la fecha de canje de cuotas, incluyendo un ejemplo ilustrativo; debiendo informar que, como consecuencia del valor cuota del fondo absorbente que representa el factor de canje de cuotas para la fusión, el aportante podrá recibir una cantidad de cuotas mayor o menor que la cantidad de cuotas ostentadas en el fondo absorbido;

- ii. Procedimiento para el canje de cuotas: el cual será determinado de conformidad con las reglas establecidas por el depósito centralizado de valores que custodie los valores de los fondos de inversión cerrados, o la sociedad administradora que custodia los valores de los fondos de inversión abiertos, conforme aplique; y,
- iii. El plazo para el canje de cuotas: Este no podrá ser mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del hecho relevante del aviso de canje de cuotas, a ser publicado por ambos fondos involucrados en la fusión.

13.3.2 Beneficios que otorga la fusión a los aportantes; y,

13.3.3 Distribución de beneficios acumulados: Indicar el método de distribución de los posibles beneficios acumulados en cada uno de los fondos de inversión cerrados objeto de fusión, previo a la ejecución de la recompra de cuotas, si aplica.

13.4 Consecuencias previstas de la fusión para el fondo absorbente, indicando de forma enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:

13.4.1 Impacto en el portafolio de inversión;

13.4.2 El proceso de transferencia de la propiedad de los bienes, activos y pasivos, conforme aplique, del o de los fondos absorbidos al fondo absorbente;

13.4.3 Aumento del capital del programa de emisión del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica;

13.4.4 Extensión del vencimiento del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica;

13.4.5 Distribución extraordinaria de los rendimientos acumulados, en los fondos de inversión cerrados que contemplen la distribución de rendimientos, antes de ejecutar el derecho de recompra de cuotas de

fondos cerrados, si aplica;

13.4.6 Disminución del valor cuota de los fondos, fruto de las actividades ejecutadas debido al proceso de fusión, si aplica;

13.4.7 Cambio del marco normativo; y,

13.4.8 Otros que determine la sociedad.

13.5 Indicar que, como consecuencia prevista de la fusión para el o los fondos absorbidos, se revocará la inscripción en el Registro del o de los fondos absorbidos y, por tanto, serán disueltos y excluidos del Registro una vez concluido el proceso de fusión.

14. Estados financieros auditados para fines de fusión de cada fondo de inversión a fusionarse y sus notas, conjuntamente con los estados financieros interinos preparados por la sociedad administradora al corte más reciente de la fecha de solicitud. Se exime de la presentación de estados financieros auditados para fines de fusión, las solicitudes de aprobación de fusión que se hayan depositado en un plazo no mayor a tres (3) meses posteriores a la aprobación por el órgano competente de los estados financieros auditados anuales de los fondos objeto de la fusión. La información financiera indicada en este numeral debe estar anexada al reglamento interno del fondo absorbente.

15. Borrador del acto auténtico de los valores del fondo absorbente, con el cambio en la cantidad de cuotas a razón de la ejecución de la recompra, el canje y el aumento de capital generado por la fusión, si aplica.

16. Cualquier otro documento del fondo absorbente, previamente aprobado por la Superintendencia, que presente cambios en ocasión del proceso de fusión.

Párrafo. En caso de que la fusión de fondos sea realizada entre fondos de una misma sociedad administradora, las declaraciones juradas requeridas en los numerales 5 y 6 de este artículo podrán ser presentadas de manera conjunta.

Artículo 11. Proceso para la evaluación de la solicitud. La Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito formal de la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión, para verificar que la misma se encuentra de forma completa, conforme a los requisitos establecidos en esta Resolución y demás normativas aplicables.

Párrafo I. En el supuesto de que la solicitud y la documentación que le acompaña estén incompletas, la Superintendencia requerirá los documentos faltantes, debiendo el solicitante cumplir con lo requerido en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil

fondos cerrados, si aplica;

13.4.6 Disminución del valor cuota de los fondos, fruto de las actividades ejecutadas debido al proceso de fusión, si aplica;

13.4.7 Cambio del marco normativo; y,

13.4.8 Otros que determine la sociedad.

13.5 Indicar que, como consecuencia prevista de la fusión para el o los fondos absorbidos, se revocará la inscripción en el Registro del o de los fondos absorbidos y, por tanto, serán disueltos y excluidos del Registro una vez concluido el proceso de fusión.

14. Estados financieros auditados para fines de fusión de cada fondo de inversión a fusionarse y sus notas, conjuntamente con los estados financieros interinos preparados por la sociedad administradora al corte más reciente de la fecha de solicitud. Se exime de la presentación de estados financieros auditados para fines de fusión, las solicitudes de aprobación de fusión que se hayan depositado en un plazo no mayor a tres (3) meses posterior a la aprobación por el órgano competente de los estados financieros auditados anuales de los fondos objeto de la fusión. La información financiera indicada en este numeral debe estar anexada al reglamento interno del fondo absorbente.
15. Borrador del acto auténtico de los valores del fondo absorbente, con el cambio en la cantidad de cuotas a razón de la ejecución de la recompra, el canje y el aumento de capital generado por la fusión, si aplica.
16. Cualquier otro documento del fondo absorbente, previamente aprobado por la Superintendencia, que presente cambios en ocasión del proceso de fusión.

Párrafo. En caso de que la fusión de fondos sea realizada entre fondos de una misma sociedad administradora, las declaraciones juradas requeridas en los numerales 5 y 6 de este artículo podrán ser presentadas de manera conjunta.

Artículo 11. Proceso para la evaluación de la solicitud. La Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito formal de la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión, para verificar que la misma se encuentra de forma completa, conforme a los requisitos establecidos en esta Resolución y demás normativas aplicables.

Párrafo I. En el supuesto de que la solicitud y la documentación que le acompaña estén incompletas, la Superintendencia requerirá los documentos faltantes, debiendo el solicitante cumplir con lo requerido en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil

siguiente a la recepción de la comunicación remitida por la Superintendencia. Si el solicitante no remite la documentación solicitada dentro del plazo fijado, la Superintendencia desestimará la solicitud automáticamente. Si el solicitante subsana las observaciones realizadas por la Superintendencia dentro del plazo establecido, se llevará a cabo el proceso desarrollado en el párrafo IV del presente artículo, iniciando el plazo de la Superintendencia para resolver la solicitud el día hábil siguiente de la recepción completa de los requerimientos.

Párrafo II. El plazo que dispone el solicitante para completar la información establecida en el párrafo anterior, podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por escrito por el solicitante, tales como aquellos casos en los que el suministro de la información requerida esté sujeta a circunstancias ajenas al control del solicitante, casos fortuitos o de fuerza mayor, así como cualquier otro caso que fuera considerado oportuno por parte de la Superintendencia. Sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a quince (15) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo III. Si la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión y la documentación que le acompaña está completa, se procederá de la siguiente manera:

1. La Superintendencia dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para conocer la solicitud, el cual se suspenderá por una sola vez, si la Superintendencia requiere al solicitante que modifique o complemente su solicitud para lo cual otorga al solicitante un plazo de quince (15) días hábiles, prorrogables en los términos del párrafo II de este artículo, contados desde la notificación de la Superintendencia. Este plazo otorgado a la Superintendencia para conocer la solicitud solo se reanuda a partir del día uno (1), si el solicitante cumple con los requerimientos realizados por la Superintendencia dentro los plazos concedidos previamente. En caso de que hayan vencido los plazos y no se haya obtenido la respuesta de esta Superintendencia, este silencio no podrá considerarse como aceptación o no objeción de la solicitud de autorización de fusión. Entendiéndose, que el pronunciamiento de esta Superintendencia será mediante resolución.
2. En el caso de que el solicitante no responda dentro del plazo otorgado o responda de manera incompleta, la solicitud quedará desestimada.

Párrafo IV. La Superintendencia podrá solicitar a las personas responsables de la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión, toda la información que estime necesaria para su evaluación, tramitación y aprobación, así como las aclaraciones o correcciones respecto a la documentación que sustenta la solicitud y los soportes que respalden la información revelada por la sociedad administradora en los documentos de la solicitud. También podrá requerir la inclusión de advertencias o explicaciones para la adecuada protección de los inversionistas y de la transparencia del mercado.

Artículo 12. Resolución. La Superintendencia emitirá una resolución motivada aprobando o desestimando la solicitud de autorización de fusión de fondos de inversión, la cual será publicada

en la página web de la Superintendencia. La sociedad administradora deberá informar como hecho relevante la no objeción de la Superintendencia, una vez sea notificada la resolución.

Artículo 13. Aprobación definitiva de la fusión. Las sociedades administradoras del o de los fondos involucrados en el proceso de fusión deberán convocar al consejo de administración para que conozca la resolución de la Superintendencia que resuelve sobre la solicitud de aprobación de fusión, a más tardar, treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución. En caso de que la decisión sea la aprobación de la fusión, en esa misma reunión, los respectivos consejos de administración de los fondos de inversión abiertos deberán conocer y aprobar la fusión de los fondos de inversión abiertos, el proceso de fusión definitivo a ser llevado a cabo y las modificaciones al reglamento interno, al folleto informativo resumido y a demás documentos operativos del fondo de inversión absorbente, así como cualquier otra información indicada en la presente Resolución.

Párrafo I. En el caso de fondos de inversión cerrados, el consejo de administración de las sociedades administradoras deberá conocer los documentos antes indicados y aprobar su presentación ante la asamblea general extraordinaria de aportantes de cada fondo de inversión involucrado en la fusión, para que esta conozca y resuelva sobre los mismos.

Párrafo II. Las actas del consejo de administración de las sociedades administradoras que resuelvan sobre la fusión definitiva de los fondos de inversión abiertos o de la asamblea general extraordinaria de aportantes de cada fondo de inversión que resuelve sobre la fusión definitiva de los fondos de inversión cerrados involucrados, deberán conocer y resolver sobre lo siguiente:

1. La fusión definitiva entre los fondos involucrados en el proceso de fusión;
2. El informe de fusión definitivo a ser llevado a cabo;
3. Los estados financieros auditados realizados para el proceso de fusión, si aplica;
4. La descarga de los auditores externos sobre los estados financieros auditados de los fondos involucrados en la fusión, conforme aplique;
5. La ratificación del representante legal de la sociedad administradora encargada de llevar a cabo los actos relacionados con el proceso de fusión;
6. El proceso de transferencia de los activos y pasivos del fondo absorbido al fondo absorbente; y,
7. Otros que determinen las sociedades administradoras.

Párrafo III. En adición a lo anterior, la asamblea general extraordinaria de aportantes del fondo absorbente debe conocer y resolver sobre las modificaciones al reglamento interno, al folleto informativo resumido y, en general, sobre todos los documentos modificados a raíz de la fusión.

Párrafo IV. El informe de fusión definitivo debe ser un anexo del acta de reunión del consejo de administración de las sociedades administradoras o de la asamblea general extraordinaria de aportantes y debe contener, de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

1. Identificación de los fondos de inversión involucrados en la fusión y las sociedades administradoras que los administran;
2. Motivo de la fusión;
3. Fecha estimada de inicio y conclusión de la fusión, conforme lo indicado en el plan de fusión;
4. Cuadro de similitudes, diferencias y el resultado de la fusión; conforme el contenido mínimo indicado en el artículo 10, numeral 13.2 de la presente Resolución;
5. Consecuencias previstas de la fusión para los aportantes, conforme el contenido mínimo indicado en el artículo 10, numeral 13.3 de la presente Resolución. Durante la asamblea, se debe hacer énfasis en que los aportantes comprendan el proceso de canje de cuotas, el factor de canje de cuotas, ejecución del canje de cuotas y la posibilidad de recibir una cantidad de cuotas mayor o menor a la cantidad de cuotas que posee en el fondo absorbido, entre otros, para lo cual se deberá utilizar un lenguaje claro y ejemplos ilustrativos en la presentación de los temas;
6. Consecuencias previstas de la fusión para el fondo absorbente que continúa sus operaciones, conforme el contenido mínimo indicado en el artículo 10, numeral 13.4 de la presente Resolución. Durante la asamblea, se debe hacer énfasis en que los aportantes presentes comprendan el proceso de transferencia de los activos y pasivos del fondo absorbido al fondo absorbente y la disminución del valor cuota de los fondos a raíz de la ejecución de las actividades indicadas en el plan de fusión, si aplica, la suspensión de la negociación de los valores, entre otros;
7. Información sobre las implicaciones o efectos fiscales que se generarían de la fusión conforme a la normativa tributaria vigente sobre la materia;
8. Aumento del capital del programa de emisión del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica;
9. Extensión del vencimiento del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica;

10. Distribución extraordinaria de los rendimientos acumulados, en los fondos de inversión cerrados que contemplen la distribución de rendimientos, a ser ejecutada antes del derecho de recompra de cuotas de fondos cerrados, cuando así haya sido determinado y aprobado por la Asamblea que aprobó la fusión;
11. Costos de la fusión y como serán cubiertos; y
12. Otras disposiciones que determine la sociedad administradora.

Artículo 14. Documentos definitivos. Las versiones definitivas de los documentos de la fusión deben ser depositadas ante la Superintendencia en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su aprobación por ante el consejo de administración de la sociedad administradora, en el caso de fondos de inversión abiertos, y de la asamblea general extraordinaria de aportantes, para el caso de fondos de inversión cerrados, con las formalidades siguientes:

1. Las declaraciones juradas deben ser depositadas bajo firma privada, legalizadas por notario público y visada por la Procuraduría General de la República.
2. Los contratos deben ser depositados debidamente firmados, notariados y visados por la Procuraduría General de la República.
3. El plan de fusión debe ser impreso a doble cara, sellado por la sociedad administradora y firmado en su portada por el responsable del contenido o por el representante legal facultado para tales fines, una vez obtenida la no objeción del documento por parte de la Superintendencia, o mediante otra modalidad que determine la Superintendencia a través norma técnica y operativa.

Párrafo. Las desviaciones que se presenten respecto a los plazos indicados en el plan de fusión durante su ejecución deberán ser notificados a la Superintendencia y al público como hecho relevante.

Artículo 15. Solicitud de aprobación de documentos del fondo absorbente. A más tardar veinticinco (25) días hábiles posteriores a la emisión del acta del consejo de administración o de la asamblea general extraordinaria de aportantes que aprueba la fusión, conforme aplique, según lo establecido en el artículo 13 (Aprobación definitiva de la fusión) de la presente Resolución, la sociedad administradora del fondo absorbente debe depositar ante la Superintendencia una solicitud de autorización de modificación, acompañada de una versión física del reglamento interno, folleto informativo resumido y, en general, de todos los documentos presentados a la Superintendencia para la autorización e inscripción del fondo de inversión absorbente en el Registro, modificados en razón de las disposiciones que surjan en razón de una fusión entre los fondos de inversión, así como del acta del consejo de administración de la sociedad o de la asamblea general extraordinaria de aportantes, según corresponda, que contenga la aprobación de los referidos documentos, junto con la copia del comprobante de pago realizado a la

Superintendencia por concepto de inscripción en el Registro del aumento del monto autorizado para el programa de emisiones de fondo de inversión cerrado absorbente, de acuerdo con el párrafo II artículo 7 del Reglamento de Tarifas, si aplica.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá un plazo de quince (15) días hábiles para conocer la solicitud, el cual se suspenderá por una sola vez si la Superintendencia verifica que la información es inexacta o está incompleta y solo se reanuda a partir del día uno (1), cuando el solicitante haya cumplido con dicho trámite de manera correcta y completa, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la Superintendencia. El solicitante podrá solicitar prórroga del plazo mediante comunicación debidamente justificada. En el caso de que el solicitante no responda dentro del plazo otorgado, la Superintendencia procederá a desestimar la solicitud de autorización de fusión de los fondos.

Párrafo II. La Superintendencia procederá a la actualización del Registro del fondo absorbente cuando notifique la autorización de los documentos modificados, así como la modificación de la resolución que aprueba el fondo de inversión, si aplica.

Artículo 16. Inicio del proceso de fusión. El proceso de fusión inicia con la publicación del aviso de inicio del proceso de fusión de fondos de inversión, requerido en el numeral 9) del artículo 10 (Documentación para la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión) de la presente Resolución. Previa a la publicación del aviso, la sociedad administradora del fondo absorbente debe contar con el folleto informativo resumido y el reglamento interno modificados, debidamente autorizado por la Superintendencia.

Párrafo. El aviso de inicio del proceso de fusión de fondos de inversión debe ser publicado por lo menos en un (1) periódico de circulación nacional y como hecho relevante, así como en las redes sociales de las sociedades administradoras involucradas, para que los aportantes de los fondos de inversión involucrados y el público en general puedan tener conocimiento de manera oportuna del inicio del proceso. También se deberá notificar al depósito centralizado de valores y a la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación donde se negocien las cuotas de participación de los fondos de inversión cerrados objeto de fusión.

Artículo 17. Hecho relevante de aviso de recompra o rescate programado de cuotas. Las sociedades administradoras de cada uno de los fondos involucrados en la fusión deben publicar el hecho relevante del proceso de recompra o rescate programado de cuotas, indicando:

1. Nombre de los fondos y sus respectivas sociedades administradoras;
2. Fecha en que se aprobó la fusión por parte del consejo de administración de las sociedades administradoras, la asamblea general extraordinaria de aportantes de fondos de inversión cerrado, cuando aplique, y la Superintendencia;

3. Plazo para ejecutar la recompra o rescate programado de cuotas, es decir, la fecha de inicio y conclusión;
4. Referencia del precio de la recompra o rescate programado de cuotas;
5. Nombre del intermediario de valores o sociedad administradora, según aplique, que realizará la operación; y,
6. Proceso que se llevará a cabo para la recompra o rescate programado de cuotas.

Párrafo. En el caso de los fondos de inversión cerrados, se debe incluir una advertencia indicando que las operaciones en el mercado secundario con dichos valores serán suspendidas, de conformidad a las reglas de negociación establecidas por la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación en la cual se negocian dichas cuotas de participación.

Artículo 18. Hecho relevante de aviso de canje de cuotas. La sociedad administradora de los fondos involucrados en la fusión debe publicar un aviso de canje de cuotas, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de liquidación de la recompra de cuotas, para los fondos de inversión cerrados, o del pago del rescate programado, para fondos de inversión abiertos, según corresponda, informando sobre el proceso de canje de cuotas, en el cual, de forma enunciativa, mas no limitativa, indicara lo siguiente:

1. Nombre de los fondos y sus respectivas sociedades administradoras;
2. Fecha en que se aprobó la fusión por parte del consejo de administración de las sociedades administradoras, la asamblea general extraordinaria de aportantes de fondos de inversión cerrado cuando aplique y la Superintendencia;
3. Día en que se llevará a cabo el canje de cuotas;
4. Referencia del factor de canje de cuotas, incluyendo un ejemplo de su determinación;
5. Nombre del depósito centralizado de valores o la sociedad administradora que realizará el canje de cuotas; y,
6. Otras informaciones que las sociedades administradoras consideren pertinentes.

Párrafo I. En el caso de los fondos de inversión cerrados, se debe incluir una advertencia indicando que las operaciones en el mercado secundario con dichos valores serán suspendidas, de conformidad a las reglas de negociación establecidas por la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación en la cual se negocian dichas cuotas de participación.

Párrafo II. Previo a la publicación del aviso de canje de cuotas del proceso de fusión de los fondos de inversión cerrados, la sociedad administradora del fondo de inversión absorbente debe depositar ante el depósito centralizado de valores la primera compulsal del acto auténtico de los valores, reflejando la cantidad de cuotas resultante del aumento de capital a efectuar por concepto de la fusión.

Párrafo III. Concluido el proceso de canje de cuotas, la sociedad administradora del fondo de inversión abierto o mutuo absorbente debe informar a los aportantes el valor cuota resultante y el número de cuotas que le corresponde como consecuencia de la operación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la ejecución de dicha operación. En el caso de los fondos de inversión cerrados, dentro del plazo señalado, el depósito centralizado de valores debe notificar a los intermediarios de valores que representan a los aportantes de los fondos involucrados en el proceso de fusión y a la bolsa de valores, a los fines de actualización de sus registros, para que estos, a su vez, les notifiquen a los aportantes el valor cuota resultante y el número de cuotas que les corresponde. Asimismo, la sociedad administradora debe publicar, como hecho relevante, el resultado de la ejecución del proceso de canje de cuotas donde se informe al público la fecha en que se ejecutó el canje, y la entidad que llevo a cabo dicho proceso, la referencia al procedimiento autorizado para ejecutar el canje, la cantidad de nuevas cuotas de participación que fueron emitidas o suscritas, conforme corresponda a fondo cerrado o fondo a abierto, a favor del fondo absorbente como resultado de canje, entre otros.

Párrafo IV. La sociedad administradora del fondo de inversión absorbente, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación del hecho relevante sobre la ejecución del proceso de canje de cuotas, debe publicar los informes sobre dicho proceso emitidos por el comité de inversiones de cada uno de los fondos involucrados en la fusión, como hecho relevante. Para los fondos cerrados, en adición, debe notificar como hecho relevante el informe del representante de la masa de aportantes de cada uno de los fondos involucrados en el proceso de fusión.

Artículo 19. Contenido del Informe sobre el proceso de fusión del comité de inversiones. El comité de inversión de cada fondo debe rendir al consejo de administración de su respectiva sociedad administradora, a través de un informe sobre las actuaciones en el proceso de fusión, el cual debe contener, de forma enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

1. Las estrategias y lineamientos aprobados por el comité de inversiones a fin de obtener el flujo de efectivo requerido para cumplir con las obligaciones que se generen del proceso de fusión. La fuente de flujo de efectivo será la venta de los activos que conforman las inversiones de los fondos. Los fondos cerrados podrán establecer otras fuentes para la generación del flujo de efectivo. En el caso del fondo absorbido, adicionalmente, se debe indicar la estrategia y lineamiento aprobado respecto de la forma, plazos y mecanismos en que serán transferidos al fondo absorbente los bienes y activos que se mantengan en el portafolio, una vez liquidadas las obligaciones del fondo absorbido;

2. La nueva composición del fondo absorbente aprobada por el comité de inversiones e indicada en el cuadro de similitudes y diferencias, conforme al contenido mínimo indicado en el artículo 10, numeral 13.2 de la presente Resolución;
3. La distribución de los beneficios ordinarios de los fondos de inversión cerrados a sus aportantes, indicando la aprobación del órgano competente, así como la fecha y el monto de la distribución, si aplica;
4. El resultado de la supervisión de la labor de (los) administrador(es) de los fondos involucrados en el proceso, verificando que sus decisiones se ejecutaron de conformidad con las condiciones aprobadas, debiendo revelar, entre otras cosas, las desviaciones presentadas durante la ejecución de cada uno de los procedimientos aprobados, en cuanto al proceso, plazo, monto u otros criterios contemplados en las estrategias y lineamientos aprobados por el comité de inversiones para la obtención de flujo de efectivo y la transferencia de los activos, las disposiciones indicadas en el acta de asamblea, para los fondos cerrados, y el plan de fusión, el resultado del proceso de liquidación de activos, el nivel de cumplimiento de lo aprobado, entre otros;
5. Indicar el resultado del monitoreo de las condiciones del mercado de los instrumentos financieros y no financieros que conforman el portafolio de inversiones durante el proceso de fusión, revelando posibles fluctuaciones identificadas, y cómo estas afectaron la estrategia y los lineamientos aprobados;
6. Cumplimiento de las previsiones legales, contables, fiscales y operativas de los instrumentos financieros y no financieros que conforman el portafolio de los fondos, generados debido a la fusión;
7. Revelar el resultado de los procedimientos respecto de la forma y el plazo en que fueron transferidos los instrumentos financieros y no financieros, y sus accesorios, al portafolio de inversión del fondo absorbente como resultado de la fusión. La evaluación debe contemplar, de forma enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:
 - i. Descripción del tipo de activo;
 - ii. Valor razonable en el cual fue transferido;
 - iii. Fecha de reconocimiento en la contabilidad del fondo absorbente;
 - iv. Metodología de valoración utilizada, previo y posterior a la fusión;
 - v. Nivel de cumplimiento de la nueva composición del fondo absorbente indicado en el cuadro de similitudes y diferencias, conforme al contenido mínimo indicado en el Artículo 10, numeral 13.2 de la presente Resolución;

- vi. Identificación de gravámenes, contingencias y litigios en el reconocimiento de los bienes y activos; e
- vii. Identificación del impacto cualitativo y cuantitativo presentado en el reconocimiento de los bienes y activos transferidos al fondo absorbente que debe reflejar la posible disminución o incremento en la tasa de rendimiento y los beneficios del fondo.

Párrafo. Una vez presentado el informe al consejo de administración, este debe ser remitido a la Superintendencia conjuntamente con copia del acta que lo aprueba.

Artículo 20. Contenido del Informe sobre el proceso de fusión del representante de la masa de aportantes. El representante de la masa de aportantes debe verificar y rendir cuentas del cumplimiento del proceso de fusión realizado por la sociedad administradora y demás actores que intervengan en el mismo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 249-17, la presente Resolución, el proceso de fusión definitivo aprobado por la asamblea general extraordinaria de aportantes de cada uno de los fondos involucrados en la fusión y lo indicado en los reglamentos internos del fondo absorbente. Asimismo, debe verificar que las actividades realizadas se han llevado a cabo salvaguardando el interés y trato igualitario entre los aportantes. Dicho informe sobre el proceso de fusión debe contener lo siguiente:

1. Validar que la convocatoria de la asamblea general extraordinaria de aportantes se realice en la forma y plazo establecido, y que la misma contenga anexo el informe del proceso de fusión definitivo y demás documentos a ser presentados en la asamblea.
2. Constatar que durante la asamblea general extraordinaria de aportantes de los fondos involucrados en el proceso de fusión se presenten de forma detallada, todas las informaciones correspondientes al proceso de fusión definitivo que será llevado a cabo, para la toma de decisión de los aportantes.
3. Validar que, a la fecha de conclusión de la fusión, todos los activos, pasivos y beneficios acumulados del fondo absorbido hayan sido transferidos al fondo absorbente.
4. Verificar que las decisiones emanadas del comité de inversiones de los fondos cumplan con lo indicado en el informe de fusión definitivo aprobado por la asamblea general extraordinaria de aportantes y el reglamento interno del fondo absorbente.
5. Validar que la sociedad administradora haya determinado el factor de canje de cuotas, la cantidad de cuotas del fondo absorbente que le corresponden a cada aportante del fondo absorbido, y el monto residual que debe ser pagado al aportante, este último si aplica, de acuerdo con lo establecido en el proceso de fusión definitivo aprobado por la asamblea general extraordinaria de aportantes y el reglamento interno del fondo absorbente.

6. Constatar que el depósito centralizado de valores haya ejecutado el canje de cuotas de conformidad a las informaciones suministradas por la sociedad administradora.
7. Validar que el resto de las actividades de fusión fueron ejecutadas en cumplimiento del informe de fusión definitivo aprobado por la asamblea general extraordinaria de aportantes y el reglamento interno del fondo absorbente.

Párrafo I. El contenido del informe mencionado anteriormente es enunciativo, mas no limitativo, toda vez que es responsabilidad del representante de la masa de aportantes llevar a cabo todos los actos y procedimientos que considere necesarios para cumplir con su deber de velar porque la fusión de los fondos sea realizada en cumplimiento de las disposiciones aplicables, así como proteger los intereses de los inversionistas.

Párrafo II. Las desviaciones o diferencias que detecte el representante de la masa durante su proceso de acompañamiento a la sociedad administradora y la verificación de los trámites ejecutados deben ser notificadas a la Superintendencia a más tardar al día hábil siguiente de ser constatadas.

Artículo 21. Conclusión del proceso de fusión. Una vez ejecutadas las actividades establecidas en el plan de fusión, la sociedad administradora del fondo de inversión absorbente debe notificar, como hecho relevante, y a través de, por lo menos, un (1) periódico de circulación nacional, el aviso de conclusión del proceso de fusión de fondos de inversión, de conformidad con el Anexo II de la presente Resolución, con el objetivo de informar sobre el cierre del proceso. De igual manera, en el caso de los fondos de inversión cerrados dicha situación debe ser notificada al depósito centralizado de valores.

Párrafo I. La sociedad administradora del fondo de inversión absorbente debe depositar, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación del hecho relevante del aviso de conclusión del proceso de fusión, los documentos definitivos que sustentan los actos que recogen la ejecución de la fusión y los documentos que comprueben el cumplimiento de las previsiones legales, contables, fiscales y operativas correspondientes a la fusión, tales como la cancelación de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del o de los fondos absorbidos, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); una certificación del presidente del consejo de administración de la sociedad administradora en la que se haga constar que el o los fondos absorbidos no mantienen obligaciones con terceros y que fueron cancelados los contratos suscritos por la sociedad en nombre y representación del o de los fondos absorbidos, o que dichas obligaciones fueron reconocidas por el fondo absorbente; así como la remoción del administrador de fondos y de los miembros del comité de inversiones del o de los fondos absorbidos. Este plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia, previa solicitud debidamente justificada de la sociedad administradora del fondo absorbente.

Párrafo II. La sociedad administradora debe publicar, como hecho relevante, la cancelación del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del fondo absorbido.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Párrafo III. Cuando la Superintendencia reciba la información precedente y verifique la conclusión del proceso de fusión, procederá a emitir una resolución motivada revocando la inscripción en el Registro del o de los fondos absorbidos en virtud de la fusión efectuada, la cual será publicada en la página web de la Superintendencia.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22. Derecho de los aportantes y terceros. El proceso de fusión de fondos de inversión no perjudicará el derecho de los aportantes ni de los acreedores respecto al monto de sus inversiones y sus pasivos que no hayan sido liquidados durante el proceso de fusión de cada uno de los fondos involucrados. Todos los créditos y derechos legítimos de los terceros deben ser reconocidos y transmitidos al fondo de inversión absorbente, quien asumirá todas las obligaciones contraídas por el o los fondos absorbidos.

Artículo 23. Información adicional a los aportantes. Los intermediarios de valores podrán notificar a los aportantes a través de sus respectivos correos electrónicos, el aviso y la convocatoria de la asamblea, o, en su defecto, suministrar el correo electrónico de los aportantes al Deposito Centralizado de Valores, para estos fines.

Artículo 24. Normativa supletoria. Para lo no contemplado en esta Resolución, tendrá carácter supletorio lo dispuesto en la Ley núm. 479-08 y cualquier otra legislación comercial vigente relativa a los procesos societarios de fusiones, conforme le resulte aplicable. La legislación comercial y administrativa, incluida las normas relativas a la defensa de la competencia, se aplicarán en la medida en que ello no implique contravención de las disposiciones de la Ley núm. 249-17, sus reglamentos de aplicación y esta Resolución.

Artículo 25. Disposiciones internas de depósitos centralizados de valores. Los depósitos centralizados de valores deben establecer en sus políticas y procedimientos internos la pertinencia de sus funciones en los procesos de fusiones de fondos de inversión cerrados.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Régimen sancionador. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio. En caso de incumplimiento de estas, las sociedades administradoras estarán sujetas al régimen de sanciones estipulado en la Ley núm. 249-17, en el Reglamento sobre Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia y en las normas aplicables.

Artículo 27. Vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entraran en vigencia el día hábil siguiente de su publicación.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

- II. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por su fiel cumplimiento.
- III. Autorizar a la Dirección de Regulación e Innovación a publicar esta Resolución en la página web de la Superintendencia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiuno (21) del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ernesto Bournigal Read
Superintendente

EBR/mdt/omna/cp/fam/ru
On 12/11/24

ANEXO I

CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INICIO DEL PROCESO DE FUSIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN

El aviso de inicio del proceso de fusión de fondos de inversión debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de los fondos de inversión involucrados en la fusión y las sociedades administradoras que los administran;
2. Motivo de la fusión;
3. Referencia del acta del consejo de administración de la sociedad administradora y de la asamblea general extraordinaria de aportantes de cada uno de los fondos de inversión cerrados involucrados, que aprueba la intención de fusión de los fondos;
4. Referencia de la aprobación de la fusión otorgada por la Superintendencia;
5. Fecha de inicio del proceso de fusión;
6. Plazo estimado para la conclusión del proceso de fusión, según el cronograma de las actividades previstas, en cada uno de los fondos involucrados, para ejecutar la fusión según lo indicado en el plan de fusión;
7. En el caso de los fondos abiertos o mutuos, incluir una advertencia indicando que a partir de la fecha de inicio del proceso de fusión quedan suspendidas las operaciones de suscripción y rescate de las cuotas de participación de fondos de inversión abiertos o mutuos involucrados en el proceso de fusión;
8. Consecuencias previstas de la fusión para los aportantes, conforme al contenido mínimo indicado en la presente Resolución;
9. Consecuencias previstas de la fusión para el fondo absorbente, conforme al contenido mínimo indicado en la presente Resolución;
10. Consecuencias previstas de la fusión para el fondo absorbido, conforme al contenido mínimo indicado en la presente Resolución;
11. Información de las principales similitudes y diferencias entre los fondos involucrados en el proceso de fusión, debiendo indicar que, para mayor detalle sobre las similitudes, diferencias y el resultado de la fusión, el inversionista o el público debe leer el cuadro de similitudes, diferencias y el resultado de la fusión, descrito en el reglamento interno del fondo absorbente. El contenido de las principales similitudes y diferencias indicada en el aviso debe ser consonante con lo descrito en el numeral 13.2 del artículo 10 (Documentación para la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión) de la presente Resolución;
12. Responsable de los costos de fusión;
13. Lugar donde podrá accederse al reglamento interno, folleto informativo resumido y demás documentos de la oferta pública concerniente al fondo absorbente, que continuará sus operaciones debidamente aprobado por la Superintendencia; y,
14. Cualquier otra información que la sociedad administradora del fondo de inversión o la Superintendencia entienda pertinente.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Párrafo. El aviso de inicio de la fusión debe estar debidamente sellado por la sociedad administradora del fondo absorbente y firmado por los responsables del contenido del folleto informativo resumido, del reglamento interno o por el representante legal facultado para tales fines de los fondos involucrados en el proceso de fusión.